

CONSEJO DE ESTADO
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
SECCIÓN PRIMERA

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de mayo de dos mil doce
(2012)

REF: Expediente núm. 2012-00067
Acción: Nulidad.
Actora: MARIO VALENCIA TRISTAN.

El señor MARIO VALENCIA TRISTAN, a través de apoderado presentó demanda en ejercicio de la acción de nulidad, consagrada en el artículo 84 del C.C.A., tendiente a obtener la declaratoria de nulidad, previa suspensión provisional, del artículo 38 del Acuerdo No. 000011 de octubre 2 de 2009 "Por medio del cual se establece la Carta Deportiva Fundamental de los XIX Juegos Deportivos Nacionales "Carlos Lleras Restrepo" 2012", expedido por el Consejo Directivo del Instituto Colombiano del Deporte - COLDEPORTES.

I-. LA ADMISIÓN DE LA DEMANDA

Como la demanda y sus anexos se ajustan a las previsiones de los artículos 137 a 142 del C.C.A., es del caso admitirla como se dispondrá en la parte resolutive de esta providencia.

REF: Expediente núm. 2012-00067

Actora: MARIO VALENCIA TRISTAN.

II. LA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN PROVISIONAL

II. 1-. En capítulo especial de la demanda, la parte actora solicitó la medida precautoria, argumentando para el efecto, lo siguiente:

- 1) Señaló que el actor es un destacado y brillante patinador, que se encuentra afiliado al club deportivo Corporación LMT Valle, organismo deportivo del nivel municipal de Santiago de Cali y a la Liga Vallecaucana de Patinaje, donde se encuentra registrado para representar al departamento del Valle del Cauca y a Colombia, en los diferentes eventos deportivos nacionales e internacionales que organice la Federación Colombiana de Patinaje y la Federación Internacional de Patinaje de Carreras (F.I.R.S).
- 2) Afirma que, MARIO VALENCIA TRISTÁN tiene doble nacionalidad, la colombiana y la estadounidense, y en tal virtud, se encuentra afiliado al Club Deportivo TEAM FLORIDA, lugar donde cuenta con patrocinio para mantener el nivel competitivo y ha participado durante los años 2009 a 2011, en diferentes torneos avalados por la F.I.R.S., tanto en representación de Estados Unidos de Norteamérica como por Colombia.

REF: Expediente núm. 2012-00067

Actora: MARIO VALENCIA TRISTAN.

- 3) Resalta que, ha participado en esos años en los campeonatos mundiales de la China, Colombia y Corea; en eventos nacionales en representación del Departamento del Valle del Cauca, obteniendo medallas de oro, plata y bronce; representado a Colombia en los Juegos Centroamericanos Escolares celebrados en Puerto Rico. También, en el año 2010, en representación del Departamento del Valle del Cauca, participó en diferentes campeonatos nacionales en la categoría de mayores, no obstante estar en la categoría de juvenil por ser menor de 19 años.
- 4) De igual manera, adujo que en Colombia, desde 1940, se celebran cada cuatro años los Juegos Nacionales o, como comúnmente se les conoce, Olimpiadas Nacionales, con el propósito de iniciar el ciclo selectivo y de preparación de los deportistas que representarán a el país en competiciones o eventos deportivos internacionales.
- 5) Relató que el INSTITUTO COLOMBIANO DEL DEPORTE - COLDEPORTES, reglamenta los requisitos y condiciones de realización de los juegos, esto es, los procedimientos de inscripción, clasificación, pruebas, participantes, entre otros.

REF: Expediente núm. 2012-00067

Actora: MARIO VALENCIA TRISTAN.

6) Comenta que, históricamente, la única referencia que se hace respecto de la nacionalidad de los deportistas que quieran participar en los Juegos Nacionales es que tengan la calidad de nacionales colombianos, según el artículo 96 de la Constitución Política.

7) Pone de presente que, extrañamente para los XIX Juegos Nacionales a celebrarse en el año 2012 se expidió por parte del Consejo Directivo de COLDEPORTES, el Acuerdo 00011 de 2009, y se incluye el artículo 38 que establece que:

"ARTÍCULO 38. Todo competidor que posea simultáneamente la nacionalidad de dos ó más países, siendo uno de ellos Colombia, podrá representar a un departamento. Sin embargo, si ha representado al otro país en algún evento deportivo oficial tipo juegos, campeonatos mundiales o regionales, reconocidos por un organismo deportivo competente durante los últimos tres (3) años, no podrá representar a su departamento, a menos que este hecho tenga más de tres (3) años de antigüedad".

8) Indica que ese trato discriminatorio y diferencial para los nacionales colombianos que cuentan con doble nacionalidad, no se encuentra justificada.

Para concluir, solicita se disponga la suspensión provisional de la norma acusada, de conformidad con las disposiciones que regulan la materia: Artículo 238 de la Constitución Política, Artículos 152 del Código

REF: Expediente núm. 2012-00067

Actora: MARIO VALENCIA TRISTAN.

Contencioso Administrativo, pues aparece, prima facie, la contradicción entre el acto impugnado y los preceptos constitucionales vigentes.

La violación es manifiesta porque el inciso segundo del artículo 38 del Acuerdo 000011 de 2009, sin motivación seria ni razonable, establece un trato diferencial a los deportistas colombianos que ostentan doble nacionalidad, lo que conduce a un trato discriminatorio y desigual, lo que constituye una vulneración de los artículos 13 y 16 de la Constitución Política.

III. CONSIDERACIONES DE LA SALA:

Con la entrada en vigencia de la Ley 1395 de 2010, corresponde al Consejero Ponente, de acuerdo con las normas allí dispuestas, resolver sobre la admisión de la demanda con suspensión provisional.

Al respecto, el artículo 61 de la Ley 1395 de 2010, dispone:

"El Código Contencioso Administrativo tendrá un nuevo artículo, cuyo texto será el siguiente:

Artículo 146: Las decisiones interlocutorias del proceso, en única, primera o segunda instancia, proferidas por los tribunales administrativos y el*

REF: Expediente núm. 2012-00067

Actora: MARIO VALENCIA TRISTAN.

Consejo de Estado, serán adoptadas por el magistrado ponente.

*Sin embargo, las decisiones a que se refieren los numerales 1, 2, 3 del artículo 181 serán de Sala **excepto en los procesos de única instancia.**" (Negrilla y subrayado fuera del texto).*

SOBRE LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL

La suspensión provisional de los actos administrativos procede, tal como lo dispone el artículo 152 del Código Contencioso Administrativo, cuando se cumplen ciertos requisitos, el primero de ellos, cuando la medida se solicite y sustente de modo expreso en la demanda o por escrito separado, presentado antes de que sea admitida la demanda.

El actor, en acápite especial de la demanda, visible a folios 80-81, cumple con el requisito de forma exigido por la ley para acceder a la medida suspensoria; ahora es procedente examinar si el requisito de fondo se verifica, es decir, si al hacer una confrontación directa del acto acusado con las disposiciones invocadas como fundamento de la misma es manifiesta su infracción.

Es entonces necesario verificar si al hacer un cotejo simple de ésta con las normas invocadas como fundamento,

REF: Expediente núm. 2012-00067

Actora: MARIO VALENCIA TRISTAN.

se tiene que existe una violación ostensible, para así proceder o no a decretar la suspensión provisional de la misma.

En este orden de ideas, el Acuerdo 000011 de 2009, por medio del cual se establece la Carta Deportiva Fundamental de los XIX Juegos Deportivos Nacionales "Carlos Lleras Restrepo" a celebrarse en el 2012, en el artículo que invoca el demandante, dispone:

"ARTÍCULO 38. Todo competidor que posea simultáneamente la nacionalidad de dos ó más países, siendo uno de ellos Colombia, podrá representar a un departamento. Sin embargo, si ha representado al otro país en algún evento deportivo oficial tipo juegos, campeonatos mundiales o regionales, reconocidos por un organismo deportivo competente durante los últimos tres (3) años, no podrá representar a su departamento, a menos que este hecho tenga más de tres (3) años de antigüedad".

Estima la Sala que en el caso objeto de estudio, de la simple confrontación del acto acusado con las normas que se invocan como vulneradas, en principio, se observa que el artículo 38 del Acuerdo 00011 de 2009 expedido por

REF: Expediente núm. 2012-00067

Actora: MARIO VALENCIA TRISTAN.

COLDEPORTES, vulnera el artículo 13 de la Constitución Política, al establecer un trato desigual, sin justificación aparente, a los nacionales colombianos que, además, cuentan con otra nacionalidad, haciendo procedente el decreto de la medida de suspensión provisional por cumplirse los requisitos establecidos en el artículo 152 del Código Contencioso Administrativo, y así se dispondrá en la parte resolutive de esta providencia.

En mérito de lo expuesto, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera,

R E S U E L V E:

I-. Admítase la demanda presentada por MARIO VALENCIA TRISTAN, En consecuencia, se dispone:

a): Notifíquese personalmente al Departamento Administrativo del Deporte, la Recreación, la Actividad Física y el Aprovechamiento del Tiempo Libre - COLDEPORTES. Entréguesele copia de la demanda y sus anexos.

REF: Expediente núm. 2012-00067

Actora: MARIO VALENCIA TRISTAN.

b): Notifíquese personalmente al Señor Procurador Delegado para la Conciliación Administrativa.

c): Fíjese el proceso en lista por el término de diez (10) días para que la parte demandada o los intervinientes puedan contestar la demanda, proponer excepciones y solicitar la práctica de pruebas.

d): Solicítese a la Secretaría General del Departamento Administrativo del Deporte, la Recreación, la Actividad Física y el Aprovechamiento del Tiempo Libre - COLDEPORTES, para que en el término de ocho (8) días envíen los antecedentes administrativos correspondientes al acto administrativo acusado, con la advertencia de que el desacato a esta solicitud o la inobservancia del plazo indicado constituyen falta disciplinaria.

e): De conformidad con lo ordenado en el numeral 4 del artículo 207 del C.C.A., modificado por el artículo 309 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Decreto 2867 de 1989, deposite la actora la suma de trece mil pesos (\$13.000.00) moneda corriente, dentro de los diez (10) días siguientes al del regreso del expediente a la Secretaría. Si dentro del mes siguiente al vencimiento de dicho plazo, no se acredita el pago de los gastos

REF: Expediente núm. 2012-00067

Actora: MARIO VALENCIA TRISTAN.

procesales, se entenderá que la demandante ha desistido de la demanda y se procederá en forma inmediata al archivo del expediente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 65 de la Ley 1395 de 2010.

II.- Tiénese como demandante al ciudadano MARIO VALENCIA TRISTAN, y como su apoderado al doctor ITALO PIERRE BONNIS OSPINA.

III.- Tiénese como demandada a la Nación -Departamento Administrativo del Deporte, la Recreación, la Actividad Física y el Aprovechamiento del Tiempo Libre - COLDEPORTES.

IV.- **DECRÉTASE** la suspensión provisional de los efectos del artículo 38 del Acuerdo 000011 de 2009, en el aparte que reza:

" (...)Sin embargo, si ha representado al otro país en algún evento deportivo oficial tipo juegos, campeonatos mundiales o regionales, reconocidos por un organismo deportivo competente durante los últimos tres (3) años, no podrá representar a su departamento, a menos que este hecho tenga más de tres (3) años de antigüedad".

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MARCO ANTONIO VELILLA MORENO
Consejero